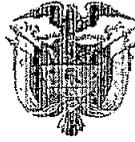


República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 08 2017 00075 01
DE : MARIA DORIS MEDINA AQUITE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia, por cuanto la autorización que se concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que ocasione el reconocimiento del derecho pensional del actor, no fue parte del objeto principal del litigio, aunado a que, la sentencia, **no fue impugnada** por el demandante, sino únicamente por la demandada AFP – COLFONDOS S.A., a quien

52407 14 OCT 20 AM 8:15
52405 14 OCT 20 AM 8:15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN
1000 UNIVERSITY AVENUE
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106

Dear Dr. Goldstein:
I have received your letter of January 14, 1964, regarding the manuscript on the synthesis of polyethylene glycol. The manuscript is being reviewed by the appropriate members of the editorial board. I will be in touch with you again when a decision has been reached.

Sincerely,
[Signature]

se le está haciendo más gravosa la situación, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, por cuanto sería ésta y no el demandante, la responsable de los posibles perjuicios a que alude la decisión de la Sala, en abierta contravía del principio de la Reformatio in peius; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; contrariando de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la única impugnante AFP - COLFONDOS S.A.; nótese como, la pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de su vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión del actor, amén de no haber hecho el demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto

de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP - COLFONDOS S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/50

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 2019 00209 01
DE : MARIA DEL SOCORRO SANTA CRUZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la actora; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, fue impugnada solo por la demandante; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias; luego, mal podía la sentencia de segunda

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is crucial to review these records regularly to identify any discrepancies or errors. Promptly addressing these issues helps in maintaining the integrity of the financial data and prevents any potential legal complications.

In addition, the document highlights the need for proper storage and security of these records. They should be kept in a secure location, protected from unauthorized access, and backed up regularly to prevent data loss.

Finally, it is recommended to consult with a professional accountant or auditor to ensure that the records comply with all relevant tax laws and regulations. This step is essential for maximizing tax efficiency and ensuring full compliance.

The second part of the document provides a detailed overview of the company's financial performance over the past year. It includes a comprehensive analysis of the income statement, balance sheet, and cash flow statement.

The income statement shows a steady increase in revenue, primarily driven by the expansion of the product line and the entry into new markets. Operating expenses have also increased, but the overall profit margin remains healthy.

The balance sheet indicates a strong financial position, with a significant increase in equity and a decrease in liabilities. This reflects the company's successful operations and prudent financial management.

The cash flow statement shows a positive trend, with operating activities generating more cash than used. This provides a solid foundation for future growth and investment opportunities.

Overall, the company's financial performance is robust and demonstrates a clear path towards long-term success. The management team's strategic decisions have been highly effective in driving growth and maintaining financial stability.

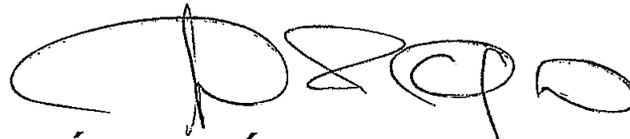
Looking ahead, the company is well-positioned to continue its upward trajectory. With a strong financial base and a clear vision for the future, we are confident in our ability to achieve our goals and create value for all stakeholders.

The document concludes with a summary of the key findings and a call to action for the board of directors. It urges them to continue supporting the company's strategic initiatives and to ensure that all financial reporting remains transparent and accurate.

Finally, it expresses gratitude to the shareholders for their continued support and confidence in the company. It also thanks the management team and all employees for their hard work and dedication throughout the year.

instancia Autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los perjuicios que se generen con el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, por no ser esta una de las pretensiones de la demanda; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que COLPENSIONES, haya impetrado demanda de reconvención alguna, en procura del reconocimiento de los perjuicios a que alude la decisión mayoritaria.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

1948

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

2. The second part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

3. The third part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

RESULTS OF THE WORK DONE DURING THE YEAR

1. GENERAL SITUATION

The general situation of the country during the year was characterized by a period of relative stability and progress. The work done in each of the various departments was as follows:

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

2. The second part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

3. The third part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

1950

1950



RECEIVED

DEPARTMENT OF

INTERNAL SECURITY

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM THE SAC, ALABAMA
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

1950

[Illegible body text]

fue **impugnada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, la misma, no fue impugnada por la demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma; por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias con las pretensiones y las excepciones; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; contrariando de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP - PORVENIR S.A., cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

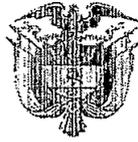
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for collecting and organizing data, including the use of ledgers, journals, and spreadsheets. It also highlights the need for regular audits and reconciliations to ensure the integrity of the financial information.

CHAPTER 10: FINANCIAL STATEMENTS

10.1 Introduction

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2017 00198 01
DE : MARIA HELENA CAVIEDES CAMARGO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

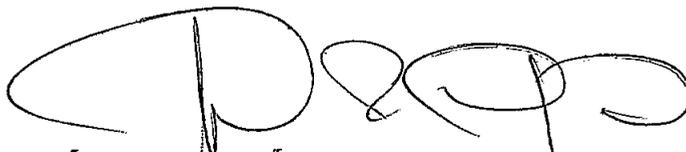
Considero que, no debió ADICIONARSE la sentencia de primera instancia, en el entendido de autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que ocasione el reconocimiento del derecho pensional del actor, ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por las demandadas **AFP - COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, la misma, no fue impugnada por la

5200 1401726 AN 8-14
5207 1401726 AN 8-14

demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma, haciéndosele más gravosa la situación, a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, por cuanto sería ésta y no el demandante, la responsable de los posibles perjuicios a que alude la decisión de la Sala, en abierta contravía del principio de la Reformatio in peius; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP - COLFONDOS S.A., cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios

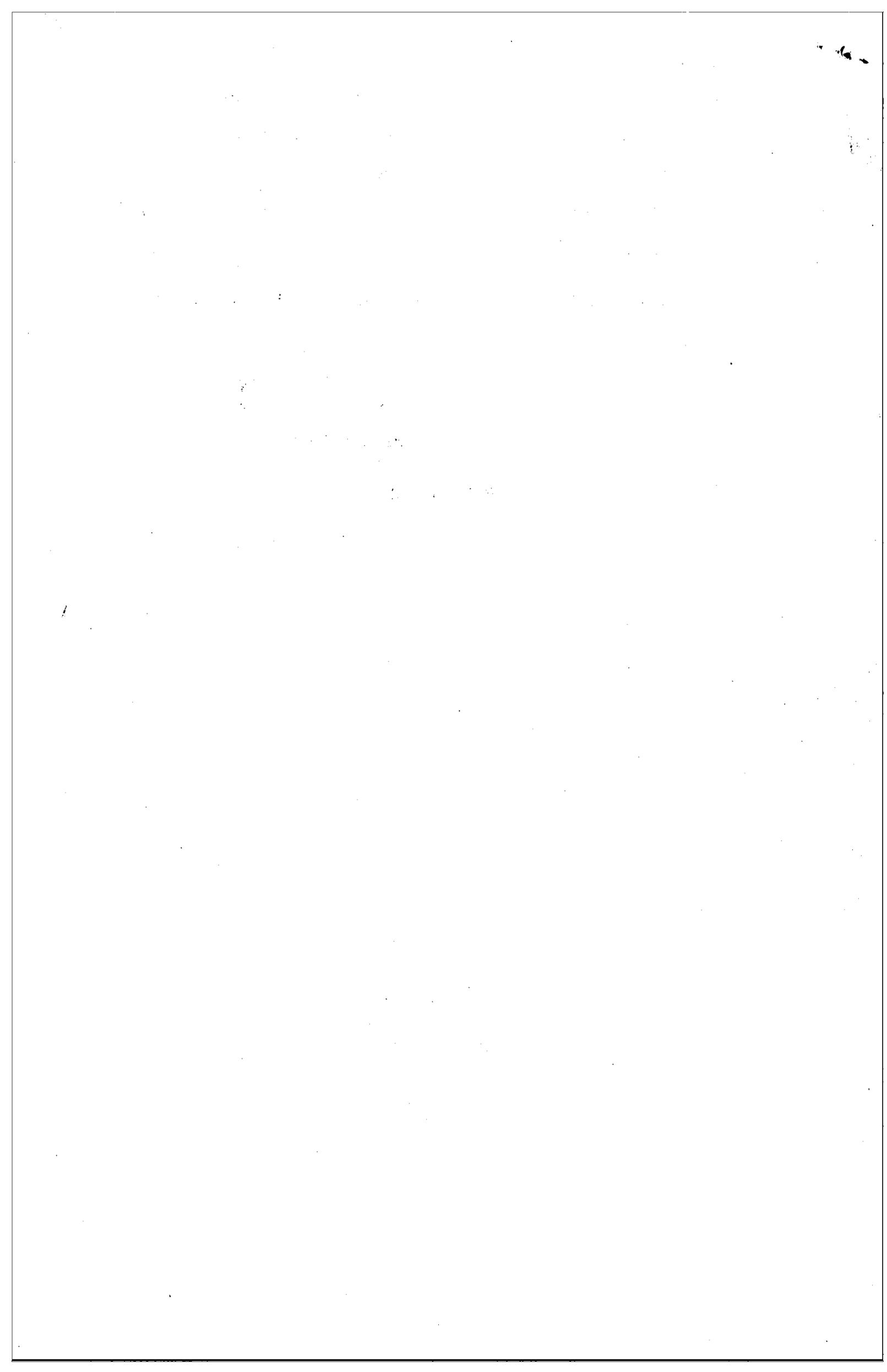
derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión del actor, amén de no haber hecho el demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – COLFONDOS S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial



SE
LABORAL
07:00 AM 02 OCT 2020
2020 10 OCT 09 AM 09:02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 07 2018 00333 01
DE : MAURICIO ANTONIO ACUÑA
AGUIRRE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado, motivo por el cual, fue adicionada la sentencia del a-quo, ya que, tal situación, no fue parte del

5

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL

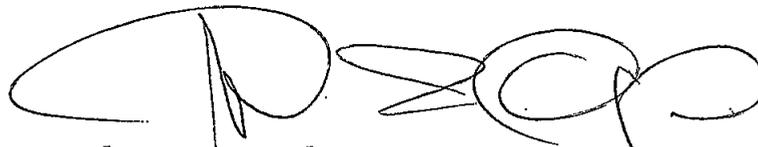
CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, la misma, no fue impugnada por el demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma; por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias con las pretensiones y las excepciones; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP – PORVENIR S.A., cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines across the page.

declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión del actor, amén de no haber hecho el demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

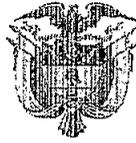


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



OT
NO
05
2018
00235
01
AN
013

5235 140720 AN 013

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No.05 2018 00235 01
DE : DORA LILIA MATEUS ARIZA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado, ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y**

... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...

COLPENSIONES, la misma, no fue impugnada por la demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma; por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o, a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias con las pretensiones y las excepciones; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; contrariando de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP – PORVENIR S.A., cuando ni siquiera en la impugnación solicitó tal pretensión Colpensiones; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP - PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

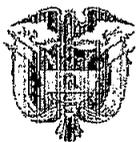


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 29 2018 00285 01
DE : SORAYA ESCOBAR CAICEDO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, no debió ADICIONARSE la sentencia de primera instancia, en el entendido de autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que ocasione el reconocimiento del derecho pensional de la actora, como la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, aunado a que, la sentencia, **no fue impugnada** por la demandante, sino únicamente por

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

1
2

CONFIDENTIAL

la demandada AFP – COLFONDOS S.A., a quien se le está haciendo más gravosa la situación, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, por cuanto sería ésta y no la demandante, la responsable de los posibles perjuicios a que alude la decisión de la Sala, en abierta contravía del principio de la Reformatio in peius; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, establecido en el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la única impugnante AFP – COLFONDOS S.A.; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber

hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – COLFONDOS S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH WOODLAND AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

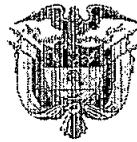
RECEIVED
JAN 15 1964

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH WOODLAND AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1964

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 28 2017 00836 01
DE : ORLANDO RAFAEL CASTRO REYES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia, ya que, no se podía autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada como del reconocimiento del derecho pensional del actor, por cuanto, tal pretensión no fue parte del objeto principal del litigio, aunado a que, la sentencia, **no fue impugnada** por el demandante, sino únicamente por

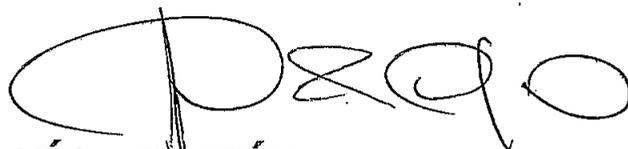
de f
52388 140720 AN 011
52388 140720 AN 011

la demandada AFP – PORVENIR S.A., a quien se le está haciendo más gravosa la situación, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, por cuanto sería ésta y no el demandante, la responsable de los posibles perjuicios a que alude la decisión de la Sala, en abierta contravía del principio de la Reformatio in peius; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la única impugnante AFP – PORVENIR S.A.; nótese como, la pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión del actor, amén de no haber hecho el demandante,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. The second part outlines the procedures for handling discrepancies and errors, including the steps to be taken when a mistake is identified. The third part provides a detailed breakdown of the financial data, including a summary of income and expenses. The final part concludes with a statement of the total balance and a recommendation for future actions.

reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2020
OCT
13

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

REF. : Ordinario No 24 2018 00144 01
DE : MARTHA LUCIA BLANDON OCAMPO
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PROBLEM SET 1

DATE: _____

NAME: _____

SECTION: _____

INSTRUCTOR: _____

TA: _____

PROBLEM 1

PROBLEM 2

PROBLEM 3

PROBLEM 4

PROBLEM 5

PROBLEM 6

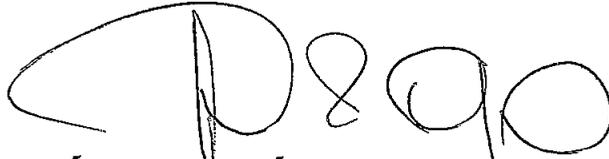
PROBLEM 7

PROBLEM 8

la nulidad del traslado y el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de litigio; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando el pago de los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP - PORVENIR S.A. o de la demandante; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada, menos aún del reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Calderón

BOGOTÁ, D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 34 2018 00387 01
DE : LUIS DE JESÚS BLANCO RIVERO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante; pues, tal situación, no formó parte del

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

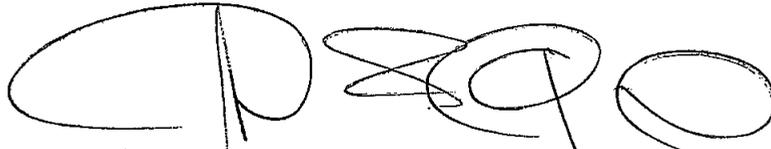
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por el demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como al demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, como de COLPENSIONES, sin que ésta última, haya impetrado, como se dijo anteriormente, demanda de reconvención alguna, en procura del reconocimiento de los perjuicios a que alude la decisión mayoritaria.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

11

295

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 11 2017 00232 01
DE : ISMENIA CUBILLOS URAZAN
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado, motivo por el cual, fue adicionada la sentencia del a-quo, ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue

...the ...
...the ...
...the ...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

impugnada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dicha sentencia, no fue impugnada por la demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma; por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias con las pretensiones y las excepciones; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP - PORVENIR S.A., cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

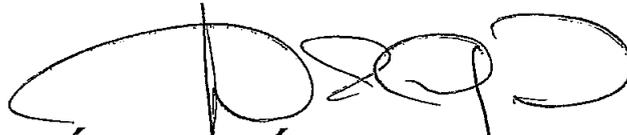
In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information gathered is both reliable and comprehensive.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which suggests that the current strategy is effective. However, there are some areas where improvement is needed, particularly in terms of efficiency and cost reduction.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future action. These include implementing new software solutions, training staff on best practices, and regularly reviewing the data to stay on top of any changes in the market.

Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

The following information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance. The information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance. The information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance.

The information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance. The information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance. The information is being furnished to you for your information and is not intended to constitute an offer of insurance.

THE INFORMATION IS BEING FURNISHED TO YOU FOR YOUR INFORMATION AND IS NOT INTENDED TO CONSTITUTE AN OFFER OF INSURANCE.

DISCLAIMER

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 03 2019 00131 01
DE : OSVALDO ROSSTA FERNANDEZ
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

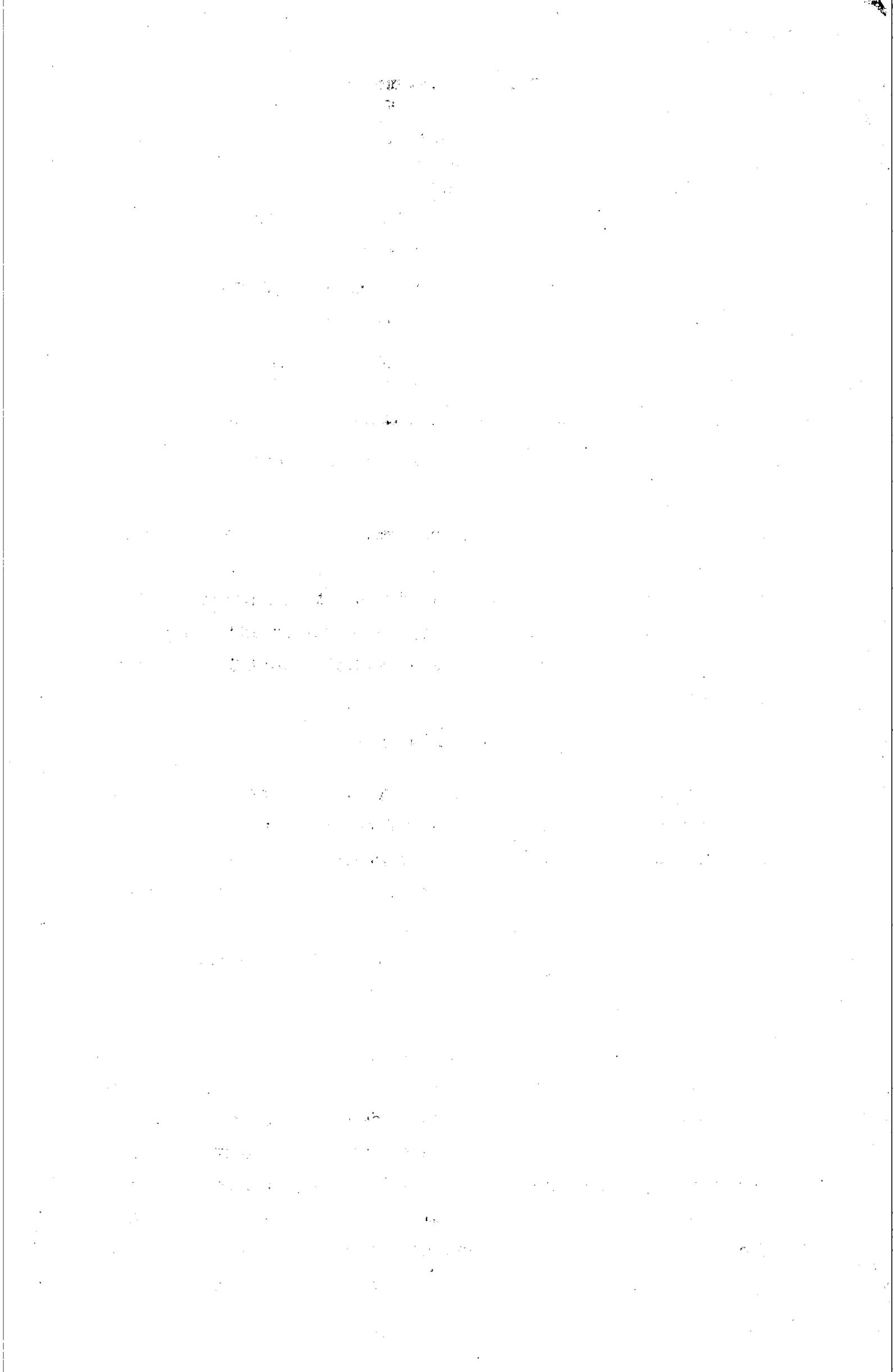
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la providencia proferida el **12 de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, **en cuanto absolvió a la demandada, del reconocimiento y pago del incremento pensional objeto de la presente acción**, al declarar probada de forma total la excepción de prescripción; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, los incrementos deprecados, son obligaciones de tracto sucesivo, que persisten en cabeza de la demandada, mientras subsistan las causas que les dan origen, tal como lo establece el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; obsérvese como, en el presente caso, subsisten las causas que generan los incrementos peticionados; esto es, que el demandante es pensionado, y que convive con su compañera permanente TERESA MERCEDES CANTILLO RADA, y depende económicamente del actor, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados, presupuestos que fueron debidamente acreditados dentro del juicio, y,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

2020 OCT 13 AM 09:00



persisten en cabeza del accionante; aunado a que dichos incrementos, no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; **debiéndose declarar**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; condenando a la demandada, al pago de los incrementos, causados a partir del 10 de junio de 2013, si se tiene en cuenta que el actor, presentó la reclamación administrativa el 10 de junio de 2016; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica los efectos trazados por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, como quiera que los mismos, no los hizo expresamente retroactivos, amen que, para la fecha en que se causó el derecho, la Doctrina que se encontraba vigente, era la plasmada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-310 DEL 10 DE MAYO DE 2017, debiéndose acudir a la Doctrina más favorable en favor de las pretensiones del demandante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

1945

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

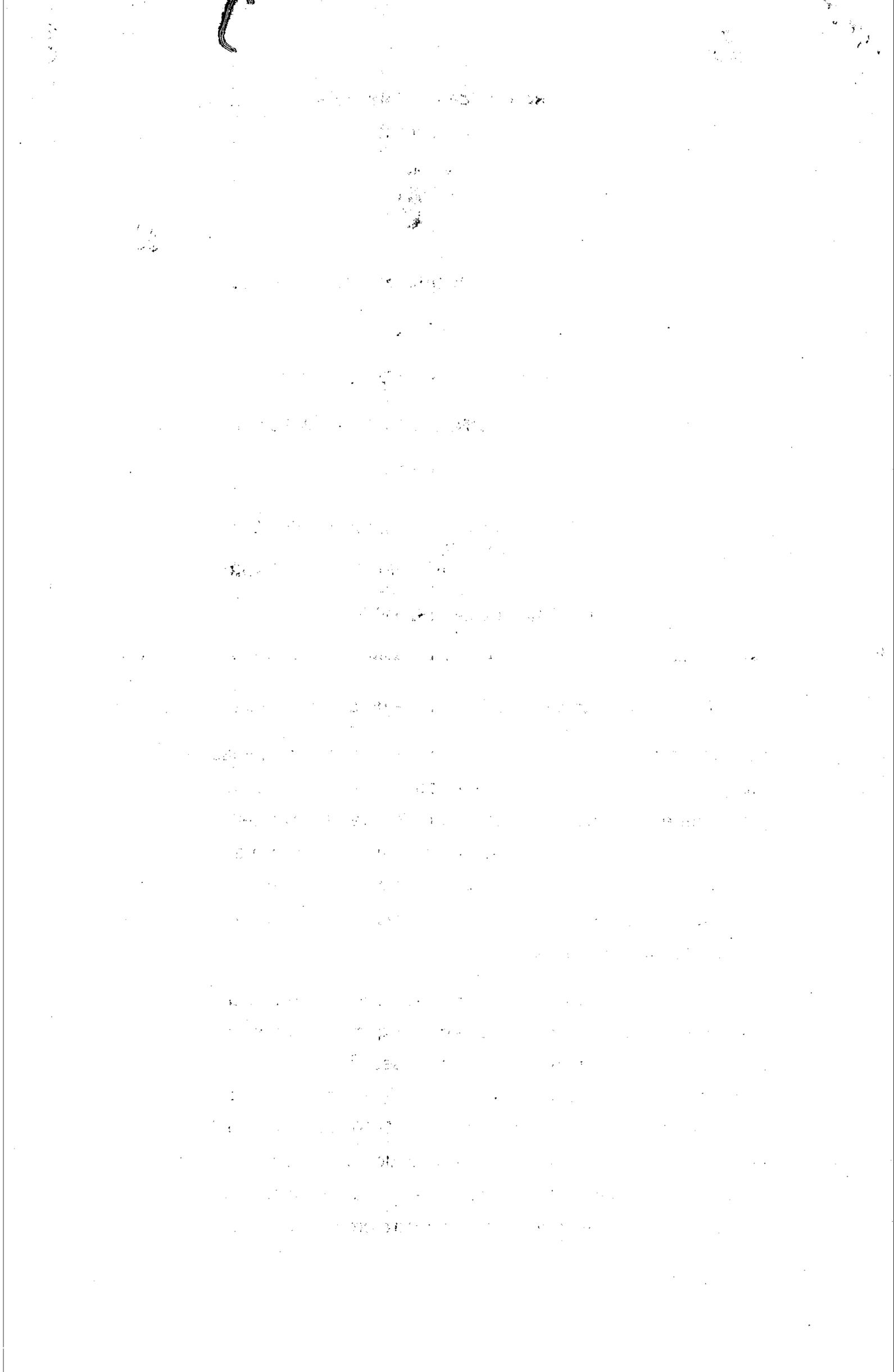
SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario 23 2018 00495 01
R.I. : S-2004
DE : LALINE DEL CARMEN OSORIO
MACKENZIE
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **27 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, quien **asumió el conocimiento, por ponencia derrotada, que presentara el suscrito**, en los siguientes términos:

Considero que debió **REVOCARSE** la sentencia de primera instancia, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, a la actora, sí le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea reconocida y liquidada con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, sumando las semanas cotizadas, ante la CAJA DISTRITAL DE PREVISION DE BOGOTA, como trabajadora que fuera del HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE, única vinculación laboral que sostuvo la demandante; pasando por alto el Juzgador de instancia, los dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100



de 1993, en concordancia con el art. 13 de la citada ley, según los cuales, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, le son aplicables las disposiciones vigentes, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy, COLPENSIONES, que para el caso que nos ocupa, corresponde al Acuerdo 049 de 1990, normatividad que regía al interior del "I.S.S.", al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, a nivel nacional, y 30 de junio de 1995, a nivel Distrital, debiendo tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, contempladas en los dos regímenes, las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante el ISS ó ante cualquier CAJA DE PREVISION, habiéndose trasladado la actora, a COLPENSIONES, el 1º de enero de 1996, como trabajadora que fuera del HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE., desde el 1º de enero de 1990, efectuando su última cotización, ante COLPENSIONES, con fundamento en el mismo vínculo laboral, el 31 de enero de 2014; amen que, el citado Acuerdo 049 de 1990, no dispone, de forma expresa, que las cotizaciones requeridas, para obtener la pensión de vejez, con fundamento en dicha normatividad, deban realizarse de forma exclusiva y directamente a COLPENSIONES, tal como lo sostuvo la **Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018**, al interpretar el sentido y alcance del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento para los Jueces, según el cual, para la consolidación del mínimo de semanas exigidas por el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, no se requiere que estas hayan sido cotizadas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, sino que basta que esta sea la entidad pagadora de la prestación pensional que se reclama para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, siendo factible computar las semanas cotizadas en CAJAS DE PREVISION, como en el caso que nos ocupa, criterio este que acoge la Sala; aunado a que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, dicha preceptiva, en su artículo 13, literal f), estableció que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, al que pertenece la demandante, se tendrían en cuenta el tiempo de servicios cotizados en CAJAS DE PREVISION, cualquiera sea el tiempo que se haya cotizado con

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document outlines the various types of records that should be maintained, including receipts, invoices, and bank statements. It also discusses the importance of regular audits and the role of internal controls in ensuring the accuracy of the records.

The second part of the document focuses on the importance of transparency and accountability in financial reporting. It highlights the need for clear and concise reporting that provides a true and fair view of the organization's financial performance. The document discusses the various methods used to calculate financial ratios and the importance of comparing these ratios to industry benchmarks. It also emphasizes the need for regular communication with stakeholders and the importance of providing timely and accurate information.

The third part of the document discusses the importance of risk management in financial reporting. It highlights the various risks that can arise from financial reporting, including the risk of misstatement, the risk of fraud, and the risk of non-compliance. The document outlines the various methods used to identify and assess these risks and the importance of implementing effective risk management strategies. It also discusses the role of internal controls in mitigating these risks and the importance of regular monitoring and reporting.

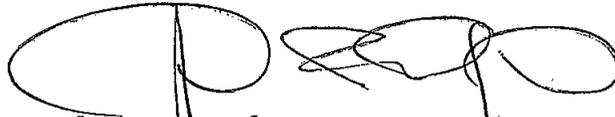
The fourth part of the document discusses the importance of ethical considerations in financial reporting. It highlights the various ethical issues that can arise from financial reporting, including the risk of manipulation, the risk of bias, and the risk of conflict of interest. The document outlines the various methods used to identify and assess these ethical issues and the importance of implementing effective ethical frameworks. It also discusses the role of internal controls in mitigating these ethical issues and the importance of regular monitoring and reporting.

The fifth part of the document discusses the importance of continuous improvement in financial reporting. It highlights the need for regular evaluation and improvement of the financial reporting process. The document outlines the various methods used to identify areas for improvement and the importance of implementing effective improvement strategies. It also discusses the role of internal controls in supporting continuous improvement and the importance of regular monitoring and reporting.

anterioridad a la Ley 100 de 1993; nótese como, los sistemas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, si bien, no quedaron atados a esta preceptiva, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, no ocurre lo mismo frente al cómputo de las semanas para consolidar el requisito mínimo requerido, conforme a lo preceptuado en el literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, como el literal d) del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, según se infiere del texto del artículo 36 de la citada ley 100 de 1993, que consagró el régimen de transición, sobre el cual apoya sus pretensiones la demandante; en ese orden de ideas, resultaba perentorio para el Juez de instancia, aplicar el principio constitucional de la condición más favorable al trabajador, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en la medida en que para reconocer la pensión de vejez de la demandante, con base en el Acuerdo 049 de 1990, como en efecto lo hizo la demandada, debió computarse el tiempo cotizado por la demandante, ante la CAJA DISTRITAL DE PREVISION DE BOGOTA, del periodo comprendido del 1º de enero de 1990 al 30 de diciembre de 1995, como trabajadora del HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE., a efectos de determinar la tasa de remplazo en los términos establecidos en el art. 20 del citado Acuerdo 049 de 1990; y, aun cuando no desconoce esta Sala, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en sentencia No 50896 del 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Fernando Castillo, sin embargo, **en aplicación del principio laboral de la condición más favorable, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a dos interpretaciones razonables sobre una misma norma de seguridad social, según Sentencia T-395 de 2016**, el Juez de instancia, debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador, que en el caso que nos ocupa, corresponde a la interpretación que la Corte Constitucional le dio al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en las **Sentencias SU-769 de 2014, como en la SU-057 de 2018**, las que permite acumular las cotizaciones efectuadas como trabajadora de la FUNDACION SANTA FE, entidad de derecho privado, como las efectuadas a cualquier CAJA DE PREVISION, junto con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales, a través del mismo vínculo laboral; habiendo cumplido la actora, los requisitos señalados en el artículo 12 del citado Acuerdo, tal como se

analizó en precedencia, esto es, 55 años de edad, a la que arribó el 23 de marzo de 2012, y, 1.435 semanas cotizadas, efectuando su última cotización a COLPENSIONES, el 31 de enero de 2014, correspondiéndole una tasa de remplazo del 90%, del ingreso base de liquidación, conforme a lo preceptuado en el art. 20 del mencionado acuerdo 049 de 1990, tal como se peticiona en la demanda.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. G. LABORAL

52376 1400728 44 8807

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF.: Ordinario 31 2016 00064 01

R.I: S-1393

De: BLANCA VARGAS DE SANTOS

Contra: COLPENSIONES Y UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **12 de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, quien **asumió el conocimiento, por ponencia derrotada, que presentara el suscrito**, en los siguientes términos:

Considero que debió **REVOCARSE** parcialmente, la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó a la demandada UGPP, a indexar la primera mesada pensional de la pensión sanción reconocida al causante JOSE RICARDO SANTOS SUAREZ, la que fue reajustada, de acuerdo con las normas legales vigentes, al salario mínimo mensual legal vigente, para la fecha de su causación, 21 de octubre de 1987, sin objeción alguna del causante, respecto de la pretensión objeto de la presente acción; pues,

THE UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM: SAC, [illegible]
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

el derecho a indexar la primera mesada pensional del causante, en los términos ordenados por el A-quo, se extinguió con la muerte de su titular, derecho que no fue transmitido en cabeza de la demandante, al momento de su sustitución, en la medida en que sobre el particular no medió, en vida, inconformidad alguna presentada por el causante, resultando improcedente a todas luces la reliquidación pensional deprecada por la actora, por carecer de legitimidad en la causa por activa, en su condición de cónyuge supérstite, dado que la demandada UGPP, sustituyó, en cabeza de la demandante, en el porcentaje correspondiente, el 100% de la mesada pensional que venía disfrutando en vida el señor JOSE RICARDO SANTOS SUAREZ, al momento de su fallecimiento, 6 de junio de 2009, tal como se colige del análisis de la Resolución No 433 del 3 de marzo de 2010, vista a folios 53 a 55 del expediente, máxime cuando, bien es sabido que, la cónyuge supérstite, no concurriré como heredera del causante, para recoger su derecho, sino por transmisión que le hace la Ley, de una de las prestaciones económicas que consagra el sistema general de pensiones, que difiere, para su causación de la pensión de vejez propiamente dicha, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, el valor de la mesada pensional que disfrutaba el causante al momento de su fallecimiento, como en efecto lo concedió la demandada a la actora, según la citada Resolución No 433 del 3 de marzo de 2010, en tales términos, considero, debió revocarse parcialmente la sentencia impugnada.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento parcial de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for collecting and organizing data, including the use of ledgers, journals, and spreadsheets. It also highlights the need for regular audits and reconciliations to ensure the integrity of the financial information.

The second part of the document focuses on the analysis and interpretation of the recorded data. It describes how to identify trends, patterns, and anomalies in the financial records. The author provides examples of how to calculate key performance indicators (KPIs) and how to use these metrics to make informed decisions. The text also discusses the importance of comparing current performance against historical data and industry benchmarks.

The final part of the document addresses the communication of financial information. It explains how to prepare clear and concise financial statements, such as the balance sheet, income statement, and cash flow statement. The author also discusses the role of financial reporting in providing transparency and accountability to stakeholders. The document concludes by emphasizing the ongoing nature of financial management and the need for continuous improvement and adaptation to changing circumstances.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY